

REGLAMENTO GENERAL DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Se define ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA como la profundización del conocimiento y el desarrollo de competencias de una determinada área o ámbito del ejercicio de la profesión Farmacéutica.

ARTÍCULO 2: Se denomina ESPECIALISTA al Farmacéutico cuando luego de un procedimiento evaluativo, se verifica fehacientemente que ha profundizado el conocimiento y la práctica de una determinada área o ámbito de la profesión Farmacéutica.

ARTÍCULO 3: Se define a la CERTIFICACIÓN de Especialidades Farmacéuticas como el resultado de un acto voluntario por el cual las Entidades, miembros de la Confederación Farmacéutica Argentina (CoFA) a través de la Comisión de Especialidades (CE) creada para este propósito, aplicando los criterios del presente Reglamento, asegura a través de un proceso de evaluación mediada por pares, que el profesional farmacéutico debidamente registrado y que así lo solicite, posee competencias propias para una especialidad reconocida.

ARTÍCULO 4: La RECERTIFICACIÓN de Especialidades Farmacéuticas es el resultado de un acto por el cual las Entidades, miembros de la Confederación Farmacéutica Argentina, a través de la CE creada para este propósito, aplicando los criterios del presente Reglamento, asegura a través de un proceso de evaluación, que el profesional farmacéutico registrado, y previamente certificado, que así lo solicite, mantiene actualizadas las competencias propias de una especialidad o actividad reconocida.

ARTÍCULO 5: Los Colegios Farmacéuticos y/o Entidades Federadas, miembros de la COFA certificarán las siguientes Especialidades Básicas:

- a) Farmacia Comunitaria (Oficinal)
- b) Farmacia Hospitalaria
- c) Farmacia Industrial
- d) Farmacia Sanitaria y Legal
- e) Esterilización
- f) Nutrición y análisis de alimentos
- g) Biofarmacia

Los Colegios Farmacéuticos y/o Entidades Federadas miembros de la CoFA, podrán elevar a ésta, la nómina de las *Especialidades Básicas, Especialidades Dependientes y Orientaciones* a incorporar, de acuerdo a las necesidades planteadas por los profesionales farmacéuticos, y cuando por razones de oportunidad, mérito o conveniencia así se establezca. A tales efectos, los requisitos a cumplimentarse para la incorporación de una nueva Especialidad, serán evaluados previamente por el Comité Nacional de Certificación (CNC) de la CoFA, quien elevará su informe a la Mesa Ejecutiva de la CoFA y ésta al Consejo Directivo para su tratamiento y aprobación, para luego ser

presentadas a la Comisión Nacional Asesora del Ministerio de Salud de la Nación, a través del mecanismo instituido por la Resolución Ministerial Nº 1105 del 27 de Julio de 2006.

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO COMO ESPECIALISTA. CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 6: Todo Farmacéutico que aspire a obtener su certificación como Especialista, y autorizado para el uso de la denominación como tal, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

Punto 1:

- a) Acreditar no menos de 5 (cinco) años de egresado en una Universidad Pública o Privada reconocida por el Estado Nacional, el ejercicio efectivo de la profesión por igual período y un ejercicio profesional no menor de 3 (tres) años consecutivos e inmediatos anteriores a la fecha de solicitud en el ejercicio de la Especialidad de que se trate. En todos los casos, la antigüedad en la especialidad requiere de un cumplimiento mínimo de 20 (veinte) horas semanales y 200 (doscientos) días por año calendario de actividad certificada.
- b) Cumplimentar con el número mínimo de antecedentes valorados y ponderados según Reglamento General de Certificación del Desarrollo Profesional Continuo establecidos para cada Especialidad.
- c) Demostrar su competencia teórico-práctica en el área de la Especialidad en la que gestiona su certificación.
- d) Toda otra documentación que a criterio de la CE se requiera.

Punto 2:

- a) Si posee título de especialista otorgado o revalidado por Universidad Pública o Privada reconocida por el Estado Nacional: será inscripto en aquellas especialidades incluidas en la nómina de Especialidades Farmacéuticas reconocidas y aprobadas por el Ministerio de Salud, que actualizará periódicamente; deberá acreditar no menos de 5 (cinco) años de egresado como farmacéutico y cumplimentar el ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso d).
- b) Si es profesor universitario por concurso en actividad y de la especialidad incluida en la nómina de las Especialidades Farmacéuticas reconocidas y aprobadas por el Ministerio de Salud: será inscripto y deberá cumplimentar el ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso d). Comprenderá a los profesores universitarios en actividad que revisten en las siguientes categorías:
 - I. *Profesor Titular*
 - II. *Profesor Asociado*
 - III. *Profesor Adjunto*

Los docentes de Universidades Públicas deberán acreditar su ingreso al cargo por concurso conforme lo establece el ARTÍCULO 51 de la ley Nº 24.521, o en la que en un futuro la reemplace.

Los docentes de Universidades Privadas deberán acreditar el carácter de docente regular de la materia y su designación por el procedimiento reglado por el Consejo Académico de la institución.

- c) Si posee certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias: deberá acreditar no menos de 5 (cinco) años de egresado como farmacéutico y cumplimentar el ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso d).

- d) Si posee certificado de aprobación de residencia profesional completa, no menor de 3 (tres) años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que se reglamenten. Deberá acreditar no menos de 5 (cinco) años de graduado como farmacéutico y cumplimentar el ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso d).

ARTÍCULO 7: A los fines de acreditar en el Colegio Farmacéutico al que pertenece, los requisitos indicados en el ARTÍCULO 6 Punto 1. , el farmacéutico deberá:

- 1) Presentar fotocopia legalizada del título de grado, constancia de ejercicio efectivo de la profesión y una Declaración Jurada de las actividades realizadas durante el período indicado en el ARTÍCULO 6 Punto 1 Inciso a) de cada Especialidad, la que será certificada por la autoridad competente.
- 2) Presentar certificado de antecedentes valorados y ponderados según Reglamento General de Certificación del Desarrollo Profesional Continuo obtenidos por la especialidad que solicitase.
- 3) A los efectos indicados en el ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso c), deberá rendir un examen escrito teórico práctico, de temas relacionados a la Especialidad que solicitase, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento que aprobará cuando la puntuación sea igual o superior a 7 (siete) puntos en una escala de 1 (uno) a 10 (diez) del sistema de calificación establecido.
- 4) Presentar toda otra documentación requerida por la CE.

ARTÍCULO 8:

A los fines de acreditar en el Colegio Farmacéutico al que pertenece los requisitos indicados en el ARTÍCULO 6 Punto 2., el farmacéutico deberá presentar:

- 1) Fotocopia legalizada del título de grado.
- 2) Según corresponda Fotocopia legalizada de:
 - a) Título de Carrera de Especialización otorgado por Universidad Pública o Privada reconocida por el Estado Nacional.
 - b) Constancia de designación como docente universitario en actividad.
 - c) Constancia otorgada por Entidad Científica de la especialidad.
 - d) Constancia de Residencia finalizada y aprobada.
- 3) Toda otra documentación requerida por la CE.

TÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 9: Para la evaluación de la competencia de carácter teórico práctico, la CE constituirá una vez al año un Jurado de 3 (tres) miembros expertos de reconocidos antecedentes y demostrada idoneidad profesional, para cada Especialidad. La CE y el Jurado constituido estarán a disposición de todas las entidades miembros de la CoFA.

ARTÍCULO 10: La CE fijará el día, hora, metodología y lugar donde se tomará la prueba teórica-práctica, que será de carácter público, lo que deberá ser notificada por el Colegio de Farmacéutico al domicilio real del postulante en forma fehacientemente con 30 (treinta) días corridos de anticipación a su realización.

ARTÍCULO 11: Los miembros del Jurado fundamentarán por escrito el resultado del examen. Esta resolución, que tendrá carácter reservado, será adoptada por mayoría.

ARTÍCULO 12: El examen, conjuntamente con el dictamen del Jurado será elevado para su consideración a la CE. La CE elevará las actuaciones al Colegio Farmacéutico, miembro de la CoFA para que emita la resolución definitiva debidamente fundada.

ARTÍCULO 13: Los miembros propuestos para conformar el Jurado podrán excusarse, o podrán ser recusados, en ambos casos, por causas justificadas, que serán meritadas por los Colegios Farmacéuticos, miembros de la CoFA. En caso de presentarse alguna, o ambas, de estas situaciones, la CE designará otro experto en su reemplazo.

TÍTULO CUARTO

ANTECEDENTES

ARTÍCULO 14: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Certificación del Desarrollo Profesional Continuo, aprobado por los Colegios Profesionales, se establecerán los antecedentes a valorar y la ponderación específica para cada Especialidad.

TÍTULO QUINTO

DEL CERTIFICADO

ARTÍCULO 15: Luego de la resolución favorable del Colegio Farmacéutico, miembro de la CoFA, se extenderá un certificado de "FARMACÉUTICO ESPECIALISTA EN ".....", con las firmas del Presidente y Secretario del Colegio Farmacéutico.

En el certificado constarán, además, las fechas de expedición y de caducidad del mismo, como así también el número de registro identificatorio para cada postulante, el que debe incluir el Colegio Farmacéutico otorgante.

ARTÍCULO 16: El profesional que obtenga el Certificado de Especialista se comprometerá al desarrollo de la Especialidad para la cual se encuentre autorizado, considerando las necesidades del ámbito en el cual ejerce.

ARTÍCULO 17: El certificado de Especialista habilita para el ejercicio de la Especialidad de la Ciencia Farmacéutica y no limita ni extiende los alcances del título de grado.

ARTÍCULO 18: Una vez certificado el profesional podrá anunciarse como tal de conformidad a las normas vigentes.

TÍTULO SEXTO

DE LA RECERTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 19: El certificado de Especialista tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de su otorgamiento, a cuyo término podrá ser renovado.

ARTÍCULO 20: Al presentar la solicitud al Colegio Farmacéutico al que pertenece, deberá acompañar la siguiente documentación según su situación:

a) Si el postulante alcanza o supera el número mínimo de antecedentes valorados y ponderados según Reglamento General de Certificación del Desarrollo Profesional Continuo establecidos para la especialidad que se postula de acuerdo al ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso b) deberá acompañar:

- ✓ Constancia de ejercicio efectivo de la profesión.
- ✓ Declaración Jurada de las actividades realizadas durante el período indicado en el ARTÍCULO 6 Punto 1 Inciso a) de cada Especialidad, la que será certificada por la autoridad competente y se procederá a emitir el certificado de recertificación por 5 (cinco) años.

b) Si el postulante no alcanza el número mínimo de antecedentes valorados y ponderados según Reglamento General de Certificación del Desarrollo Profesional Continuo establecidos para la especialidad que se postula de acuerdo al ARTÍCULO 6 Punto 1. Inciso b) deberá:

- ✓ Acompañar Constancia de ejercicio efectivo de la profesión.
- ✓ Acompañar Declaración Jurada de las actividades realizadas durante el período indicado en el ARTÍCULO 6 Punto 1 Inciso a) de cada Especialidad, la que será certificada por la autoridad competente.
- ✓ Rendir un examen de competencia.

c) Si el postulante se encuentra comprendido en alguna de las circunstancias del ARTÍCULO 6 Punto 2. deberá presentar fotocopia legalizada de:

- ✓ Título de Carrera de Especialización otorgada por Universidad Pública o Privada reconocida por el Estado Nacional.
- ✓ Constancia de designación como docente universitario en actividad.
- ✓ Constancia otorgada por Entidad Científica de la especialidad.
- ✓ Constancia Residencia finalizada y aprobada.

ARTÍCULO 21: En todos los casos del ARTÍCULO 20 inciso c) la vigencia del título o de la constancia debe cubrir un tiempo igual o mayor al 60 % (sesenta) del periodo para el que solicita recertificación.

TÍTULO SÉPTIMO

COMISIÓN DE ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 22: La Confederación Farmacéutica Argentina llamará a convocatoria de postulantes para la conformación de la CE. Los postulantes serán propuestos por los Colegios Farmacéuticos y entidades miembros de la CoFA.

ARTÍCULO 23: Una Comisión Evaluadora Externa designada por la Confederación Farmacéutica Argentina e integrada por profesionales del ámbito académico seleccionará, ponderará y designará por orden de mérito un listado por cada especialidad, a los farmacéuticos integrantes de la CE.

ARTÍCULO 24: La CE estará formada por un miembro titular y un suplente por cada especialidad. Los suplentes solo serán convocados en caso de ausencia justificada, recusación o excusación del

titular. Los miembros titular y suplente de la CE permanecerán en el cargo por 4 (cuatro) años, pudiendo cesar en su mandato por renuncia, muerte o por causa fundada con acuerdo de las 2/3 (dos terceras partes) del Consejo Directivo del Colegio Farmacéutico que lo postuló. Si la CE, debido a las causales enunciadas no contase con el número de miembros requeridos para su funcionamiento, se seguirá lo previsto en el ARTÍCULO 22.

ARTÍCULO 25: La CE establecerá un reglamento de funcionamiento interno, el que será aprobado por el Consejo Directivo de la CoFA. La CE designará a los miembros del Jurado en cumplimiento del ARTÍCULO 9. Establecerá día, hora, metodología y lugar de la evaluación conforme al ARTÍCULO 10. Elevará las actuaciones al Colegio Farmacéutico, miembro de CoFA.

JURADO DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 26: Los miembros de Jurado serán convocados por la CE y a propuesta de las Entidades Federadas. Cumplirán su función en cada llamado a evaluación teórico práctica y cada vez que se les solicite.

Su función será: confeccionar la evaluación teórico práctica de la especialidad para la que fue designado, efectuar la evaluación en el día, hora, metodología y lugar establecido por la CE. Elevar el resultado de la evaluación y el dictamen a la CE dentro de las 72 horas posteriores a la evaluación.

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27: Los Colegios Farmacéuticos, miembros de la CoFA podrán establecer aranceles para la inscripción, Evaluación de Competencias Teórico/Prácticas, Certificación, Recertificación del Certificado de Especialista por cada especialidad solicitada.

ARTÍCULO 28: La CoFA llevará un registro de Especialistas en el orden nacional actualizado periódicamente, debiendo consignar altas y bajas, para ello cada Colegio Farmacéutico deberá remitir a la CoFA, dentro de los 7 (siete) días posteriores a la resolución, el listado de todos los farmacéuticos que han alcanzado la Certificación o Recertificación, según corresponda, de la Especialidad para las que se postuló, con las fechas de expedición y de caducidad del certificado, como así también el número de registro identificadorio para cada postulante.

ARTÍCULO 29: La CoFA publicará y difundirá anualmente la nómina de Especialistas.

ARTÍCULO 30: El presente Reglamento tendrá vigencia a los 30 (treinta) días de su aprobación y cada Colegio Farmacéutico, miembro de CoFA, deberá aplicarlo en su jurisdicción.

Las Entidades Federadas podrán sugerir modificaciones del mismo, las cuales serán elevadas a la mesa ejecutiva de CoFA, quién las pondrá a consideración del Consejo Directivo y deberá contar con la aprobación de las Entidades Federadas antes de su implementación.